

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2017-01070 Verbal de GLORIA STELLA BARBOSA LOPEZ contra JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ Y OLGA LUCIA VELASCO CHACON.

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada OLGA LUCIA VELASCO CHACON.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada Olga Lucía Velasco Chacón, formuló excepciones previas que denominó COSA JUZGADA y FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

Respecto de la excepción de COSA JUZGADA, expresa como sustento que como la misma demandante lo manifiesta en el hecho 8 de la demanda, ya se tramitó una demanda en contra de JORGE BARBOSA por los mismos hechos y en este mismo Juzgado, proceso 2016-00559 que falló en contra de la demanda en primera y segunda instancia.

Como fundamento de la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, indica que la demandante es una mera tenedora, lo cual se encuentra demostrado por el fallo proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, proceso 2015-515, e igualmente el proceso que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, proceso 2016-559.

Expresa que la aquí demandante es arrendataria del bien inmueble y fue demandada por el señor Jorge Barbosa, en el proceso 2015-515, proceso que ya falló en contra de la demandada Gloria Stella Barbosa López y ordenó la restitución del inmueble en favor del señor JORE BARBOSA y el pago de los cánones de arrendamiento.

Reitera que la demandante igualmente ya presentó y perdió la demanda igualmente contra Jorge Barbosa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá Proceso 2016-559, quien en tal demanda pretendía dejar sin valor ni efecto la escritura de compraventa que la mencionada señora le hiciera a Jorge Barbosa.

Manifiesta que basa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en lo siguiente:

La señora OLGA LUCIA VELASCO, quien prestó los dineros para que le cancelaran al señor JORGE BARBOSA por la venta de la casa y mal puede pregonarse que la hipoteca es falsa.

En este evento y toda vez que el valor prestado ya fue cancelado por el señor JONATHAN GUERRA y prueba de ello es la cancelación de la hipoteca, igualmente carece de legitimación en la causa por pasiva por parte de la señora Gloria Stella Barbosa para demandar a alguien que no la afectaría en su fallo, demostrar que la hipoteca está paga y más cuando a la fecha la misma ya está cancelada.

En consecuencia, existe falta de legitimación en la causa por pasiva en contra de OLGA LUCIA VELASCO CHACON.

De las excepciones previas se corrió traslado a la parte demandante, cuyo apoderado judicial procedió a descorrerlo solicitando que se declaren imprósperas.

A la excepción de cosa juzgada, replica que la sentencia ejecutoriada en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre y cuando que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se fundamente en la misma causa que el proceso anterior, además que entre ambos procesos exista identidad jurídica entre las partes.

Menciona que en este caso se advierte que antes de solicitarse la simulación de la venta e hipoteca del inmueble, se adelantó un proceso entre la aquí demandante contra el demandado JORGE ARTURO BARBOSA, cuya pretensión era la declaratoria de nulidad absoluta de la declaración contenida en la cláusula cuarta de la Escritura Pública No. 4116 del 11 de septiembre de 2012, con las consecuencias legales que se deriven y sobre el mismo inmueble objeto de la litis.

Igual advierte que la identidad de las partes no se configura en tanto que los demandados en este proceso son JORGE ARTURO BARBOSA, JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ Y OLGA LUCIA VELASCO CHACON, y en el anterior proceso se demandó únicamente a JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ.

Adicionalmente, los fundamentos fácticos difieren en ambos procesos y las pretensiones son distintas, los hechos constitutivos de la simulación tanto de la venta como de la hipoteca que se aducen son posteriores a los que se alegaron en la demanda anterior.

Por lo anterior, no se cumplen los elementos necesarios para configurar la cosa juzgada.

En cuanto a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, expresa que el excepcionante olvida informar al Juzgado sobre la existencia de una investigación criminal contra el demandado JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, que actualmente cursa en la Fiscalía 60 Seccional- Unidad de Patrimonio Económico, por los delitos de falsedad documental y fraude procesal. Olvida informar al Juzgado sobre la existencia de la medida cautelar de “custodia” que pesa sobre el inmueble objeto de este proceso. Olvida informar que él mismo como apoderado de Jorge Arturo Barbosa en el proceso de restitución No. 2015-515 del Juzgado 24 CM, fue quien vendió con poder el inmueble al también demandado JONATHAN GUERRA y quien vino a entregar el inmueble al presunto comprador después del 24 de mayo de 2019 y no en la fecha que falsamente afirmó en la escritura de venta simulada.

Destaca, a su vez, que el Dr. Nairobi Angelo Alejo Ariza como apoderado de Jorge Arturo Barbosa López y ahora como apoderado de la señora Olga Lucía Velasco, tan pronto se enteró de que su cliente Jorge Arturo Barbosa había sido demandado dentro del proceso declarativo 2016-00559 procedió de inmediato a vender simuladamente el inmueble al demandado Jonathan Guerra, venta e hipoteca simulada que lógicamente perjudicó los intereses de la demandante en este proceso, de ahí que tenga suficiente interés en las resultas del proceso.

Con relación a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, expresa que en ésta se argumenta que el dinero prestado por la presunta acreedora hipotecara ya le fue cancelado en su totalidad, y que por esta razón el gravamen hipotecario que se constituyó sobre el inmueble ya fue levantado, a lo que manifiesta que lo dicho por el apoderado de la demandada debe entenderse como un indicio más de que efectivamente hubo simulación de la hipoteca.

Agrega que esta excepción debe probarse por la demandada a quien le bastaría con aportar el certificado de tradición correspondiente al inmueble donde conste que efectivamente el gravamen hipotecario fue cancelado.

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 101 del CGP, al escrito de excepciones previas deben acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer disponiendo que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta

de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se puede practicar hasta dos testimonios, en este caso la prueba documental para la cual se solicita oficiar debía allegarse con el escrito de excepciones y en consecuencia, no es procedente el decreto de la misma según la citada disposición.

En consecuencia, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es sabido que las excepciones previas tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre la base de la absoluta certeza que asegure la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso hasta ponerle fin a la actuación si no se llegare a corregir las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

Dentro de tales medidas de saneamiento, no se encuentran consagradas en el artículo 100 las aquí denominadas COSA JUZGADA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA, luego resulta improcedente proponerlas como previas.

De otra parte, existe cosa juzgada, si se cumplen los requisitos que consagra el artículo 303 del CGP: “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

No obstante, en este caso, el excepcionante no allegó la documental a través de la cual se establezca que se cumplen todos y cada uno de los requisitos que prevé la citada disposición para la prosperidad de la excepción propuesta, por lo cual no hay lugar a su declaratoria en este momento procesal.

Así mismo, la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva es un aspecto que deberá considerarse en la sentencia, y de cuya prueba depende la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

No prosperan, en consecuencia, las excepciones previas propuestas.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada OLGA LUCIA VELASCO CHACON.

SEGUNDO: Condenar en costas del presente trámite especial a la parte demandada y a favor de la demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro 014 Hoy 01 de
MARZO DEL 2021 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria,*

Diana María Acevedo Cruz.

NOTIFÍQUESE

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro 014 Hoy 01 de
MARZO DEL 2021 a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

Diana María Acevedo Cruz.

Firmado Por:

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ
JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cbb3692b3f20739308422c68a568c1198df9a1cf7c3e34de7dd588d6b14ed09

Documento generado en 01/03/2021 07:50:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2017-01070 Verbal de GLORIA STELLA BARBOSA LOPEZ contra JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ, OLGA LUCIA VELASCO CHACON.

Vista la actuación surtida, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEÑALAR el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo DE MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso

Se advierte a los intervinientes que para su realización se hará uso de la plataforma tecnológica Microsoft Teams a la que pueden acceder vía web o descargando la aplicación al móvil o al PC que utilicen para conectarse virtualmente. La secretaría deberá, con la colaboración e información de las partes, gestionar lo pertinente para la instalación y el desarrollo de la vista pública. Al efecto se precisa que el despacho les remitirá el link de acceso a los participantes, a la dirección electrónica de contacto reportada al proceso.

Así mismo, se insta a los abogados para que le presten a sus poderdantes y a los testigos, de ser el caso, la orientación que sea menester a fin de que puedan comparecer virtualmente a la audiencia.

Igualmente, se informa a las partes y/o apoderados, que previo a la práctica de la audiencia el despacho podrá a su disposición a través de la plataforma One Drive el expediente digitalizado.

2°. REQUERIR a las partes y sus apoderados para que aporten sus correos electrónicos y los de los testigos, para la realización de las gestiones necesarias para el desarrollo de la audiencia virtual, dicha información debe ser aportada antes de la fecha señalada a través de correo electrónico a la dirección cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3° PREVENIR a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. (CGP, art. 372, num., 4°, inc. 1°).

4° Con fundamento en el párrafo del artículo 372 del Código precitado, se **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, así:

4.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

4.1.1 DOCUMENTAL: Las allegadas al proceso con la demanda y escrito que descurre el traslado de las excepciones

4.1.2 TESTIMONIOS

Decrétanse los testimonios de EMILCEN DEL PILAR BARBOSA LOPEZ, EUNICE RIOS BARBOSA, JOSE JOAQUIN VEGA CARDOZO, LINA MARIA RIOS BARBOSA, los cuales se recepcionarán en la audiencia aquí señalada.

4.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétase el interrogatorio de parte de los demandados JORGE ARTURO BARBOSA LOPEZ, JONATHAN GUERRA RODRIGUEZ Y OLGA LUCIA VELASCO CHACON, los cuales se recepcionarán en la audiencia aquí señalada.

4.1.4. Niéganse los oficios solicitados a la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, a la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, a la Fiscalía 69 Seccional -Unidad de Patrimonio Económico, al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá y a la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de las Cruces, a la DIAN- PERSONAS NATURALES, A LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, al Juzgado 39 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y a la Fiscalía 60 Seccional-Unidad de Patrimonio Económico, con

fundamento en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, toda vez que por tratarse de prueba documental ha debido allegarse con la demanda en estricto cumplimiento del inciso segundo del artículo 173 del CGP, según el cual “El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

4.1.5. Expídanse las copias solicitadas del proceso verbal 2016-00559 que cursó en este Juzgado.

4.2 DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1 DOCUMENTAL:

Las allegadas al proceso con los escritos de contestación de demanda.

4.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte de la demandante GLORIA STELLA BARBOSA LOPEZ, el cual deberá absolver en la audiencia aquí señalada.

4.2.3. TESTIMONIOS

Decretar los testimonios de JHOANNA MARCELA SEVILLA BARBOSA, JAIME IGNACIO SEVILLA QUINTERO, los cuales se recepcionarán en la audiencia aquí señalada.

Se niega el testimonio del Dr. NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, por cuanto funge como apoderado de la demandada OLGA LUCIA VELASCO CHACON.

4.2.4. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Se ordena al demandado JONATHAN GUERRA, para que en la audiencia aquí señalada exhiba la escritura de cancelación de hipoteca y las letras que fueron canceladas a favor de la señora OLGA LUCIA VELASCO CHACON

NOTIFÍQUESE

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO Nro 014 Hoy 01 de
MARZO DEL 2021 a la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

Diana María Acevedo Cruz.

Firmado Por:

**GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ
JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b5c9479267b190f5bffb528f4cf21ce79c29e74c4711aa4ede94a5d58dd14f

Documento generado en 01/03/2021 07:50:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**